



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00341

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A., y en contra de Javier Alexander Acosta Rincón y Logística en Transporte Especial VIP S.A.S., por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3.333.332.00 M/Cte.**, por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de diciembre de 2019 a marzo de 2020 y que se encuentran contenidas en el pagaré allegado.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$758.144.00M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes al periodo comprendido entre 1 de diciembre de 2019 hasta el 1 de marzo de 2020.

3.- Por la suma de **\$20.842.918.00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 13 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como endosataria en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9abce20ad193ed8ddddeb5300c410221d1263da8b6625106e2b851f572d662de

Documento generado en 19/08/2020 03:24:28 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00399

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- De conformidad con lo previsto en el 384 del C. G. del P., apórtese con la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte o prueba testimonial siquiera sumaria, pues contrario a lo manifestado en el numeral primero del acápite de pruebas, el contrato no fue adosado con la demanda.

1.2.- Especifíquese, plenamente, el inmueble del cual se pretende la restitución, indicando los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen [artículo 82 y 83 *ibídem*].

1.3.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite que el correo electrónico relacionado en la demanda, esto es, procesal@cubrifiianza.com, es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [Art. 5 Decreto 806 de 2020].

1.4.- Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c3da9026b6a79b748eee38fbc34ea93c0178d6c1b94f53d133d42e16a3bffb8

Documento generado en 19/08/2020 03:20:21 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00406

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor del Conjunto Residencial Condado de las Américas P.H., y en contra de Mario Ernesto Garzón Rubiano y Catherine Quiroz Castillo, por los siguientes conceptos:

1.- Por **\$135.200.00 M/cte.**, por la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2018.

1.2.- Por los intereses moratorios respecto de la cuota ordinaria de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la cuota y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por **\$1.184.000.00 M/cte.**, por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de **\$182.000.00** cada cuota.

2.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique su pago total.

3.- Por **\$386.000.00 M/cte.**, por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero y febrero de 2020, a razón de **\$193.000.00** cada cuota.

3.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique su pago total.

4.- Por **\$2.100.000.00 M/cte.**, por concepto de “aporte al mantenimiento parqueadero”, correspondientes a los meses de enero de 2019 a febrero de 2020, a razón de **\$150.000.00** cada aporte.

4.1.- Por los intereses moratorios respecto del capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada obligación y hasta que se verifique su pago total.

5.- Por expensas ordinarias que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

5.1.- Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

6.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de cuotas extraordinarias y sanciones de inasistencia que pudieran causarse, toda vez que, por definición, no corresponden a prestaciones periódicas.

- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para contestar dicha demanda.

- Se reconoce a la abogada Gilma Liliana Hernández Chacón, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7626f0f569a99475cb0caa86bcac2e795018b874294ad1c495aa809ff1400b5d

Documento generado en 19/08/2020 03:26:36 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2020-00400

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cesar Augusto Perdomo Barrero y en contra de Rosa Esperanza Moreno Ladino, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1.000.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-2111 1227916.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 2 de abril de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 1 de mayo 2017 hasta el 1 de abril de 2018.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese a la abogada Liliana Andrea Benavides Rubiano, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f3c2830eff59cc9dc62ca0acf07823dafd848e635bf468e2f52809b499bd5e**

Documento generado en 19/08/2020 03:24:59 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00409

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor del Conjunto Residencial La Fontana Manzanas L, M, N y O P.H. y en contra de Claudia Danny Cortes Vásquez, María Otilia González y Raúl Iván Moreno González, por los siguientes conceptos:

1.- Por **\$303.600.00 M/cte.**, por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2018, a razón de \$50.600.00 cada cuota.

1.1.- Por los intereses moratorios respecto de la cuota de administración mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por **\$643.200.00 M/cte.**, por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$53.600.00 cada cuota.

2.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por **\$285.000.00 M/cte.**, por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a mayo de 2020, a razón de \$57.000.00 cada cuota.

3.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

4.- Por expensas ordinarias que se causen entre el mes de junio de 2020 y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del

artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

- Se reconoce al abogado Pedro Antonio Albarracín Vargas, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c07164996174a96d42b347835ad6b49bf9e3648a76ce81b1da782544c9664cd

Documento generado en 19/08/2020 03:27:07 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00401

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el poder general otorgado por Credivalores a Karem Andrea Ostos Carmona, toda vez que el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, no da cuenta de ello, o en su defecto, apórtese copia de la escritura pública 5986 de 25 de noviembre de 2019 a la que hace alusión el poder. [Artículo 74 del C. G. P.].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a082b33445458531afb2acaf0552386d2bdfdaa0082c119d16c9ee19df13d706

Documento generado en 19/08/2020 03:21:14 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00412

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Especifíquese, plenamente, el inmueble del cual se pretende la restitución, indicando los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen [artículo 82 y 83 *ibídem*].

1.2.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite que el correo electrónico relacionado en la demanda, esto es, procesal@ubrifiianza.com, es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [Art. 5 Decreto 806 de 2020].

1.3.- Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e0479950113f5299508ec36e335601c8069166fde0aae7b2973cbbb4fae0a0d

Documento generado en 19/08/2020 03:22:55 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00411

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía de mínima cuantía, a favor de Jonattan Andrade Santana y en contra Martha Batista Bermúdez y Elizabeth Forero Prieto, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$12.000.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado y que se encuentra contenido en el pagaré allegado.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 17 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de enero hasta el 16 de febrero de 2020.

.-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.-Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

905a8c291c51cfb5a20e9aab5957dc02be145e941768f9af651b6cad95b20265

Documento generado en 19/08/2020 03:28:10 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00402

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- De conformidad con lo previsto en el 384 del C. G. del P., apórtese con la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte o prueba testimonial siquiera sumaria, pues contrario a lo manifestado en el numeral primero del acápite de pruebas, el contrato no fue adosado con la demanda.

1.2.- Especifíquese, plenamente, el inmueble del cual se pretende la restitución, indicando los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen [artículo 82 y 83 *ibídem*].

1.3.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite que el correo electrónico relacionado en la demanda, esto es, procesal@cubrifiianza.com, es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [Art. 5 Decreto 806 de 2020].

1.4.- Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.5.- Aclare el libelo demandatorio y el acápite de “competencia y cuantía” de la demanda, toda vez que allí se indica que se trata de un proceso de menor cuantía, cuando lo cierto es, que el valor de las pretensiones no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes [artículo 9 y 25 *ibídem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a11fe6d86272a2cde1d2c7645d9eb13b4b7398e6a3e840acd2d985b805b260d

Documento generado en 19/08/2020 03:21:48 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00416

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adjúntese el pagaré base de la ejecución como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, dado que el que se anexa, no se puede verificar totalmente la información que contiene dada la falta de nitidez de la imagen. [Inciso 2°, Art. 89 *ejusdem*].

1.2.-Hágase alusión a la dirección electrónica del demandado [Numeral 10°, Art. 82 *ibídem*].

1.3.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite que el correo electrónico relacionado en la demanda, esto es, notificacionesjudiciales@judla.co, es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [Art. 5 Decreto 806 de 2020].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d0a14b2b2ccea61bf03fa122499a8c7683e2e52e9b2442dbf09bc8f1052bd5f

Documento generado en 19/08/2020 03:23:29 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00403

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de RV Inmobiliaria S.A., y en contra de Juan David Lizcano Córdoba y Jimmy Alexander Moreno Ramírez., por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2.523.720.00 M/Cte.**, por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020, a razón de \$1.261.860.00 cada cánón.

2.- Por la suma de **\$2.523.720.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., como quiera que la cláusula penal no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

3.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, entre el mes de junio de 2020 y hasta que se entregue el bien inmueble o se profiera sentencia que desate el litigio. [Numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P.]

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería al abogado Juan José Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5b29c6b6cce76e47f02c75d6c19a32456d86d08eec159530b3a456ffa4d7c

Documento generado en 19/08/2020 03:25:28 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00419

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se aporta un contrato de prestación de servicios, y como quiera que el proceso monitorio no fue previsto para aquellas obligaciones que han sido documentadas, es claro que la demanda así incoada no está acorde con la naturaleza de este proceso, si se advierte que para iniciarla es necesario que se carezca de tal instrumento.

Y es que la razón medular para abstenerse de dar trámite favorable a las pretensiones de la actora, se fundamenta en que la obligación contractual allí referida si se documentó, incluso, en un contrato.

Y ello no es, ni mucho menos, una aseveración caprichosa del Despacho, pues para llegar a una conclusión de esa estirpe basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma que rige el trámite del proceso monitorio, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio “*persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia*”.

Es así que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, excluyendo la posibilidad de que con el mismo se pretenda nuevamente volver a incorporar obligaciones en un nuevo documento o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace el Despacho de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que el mencionado trámite: “es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o

el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos¹.

En tal sentido, la Corte Constitucional, dejó claro que: “[e]l monitorio es un proceso que busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva...”. “El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior”² [Subrayas del Juzgado], por supuesto que ello nada tiene que ver con el caso de autos, donde es claro, la demandante acude con documento denominado “contrato de prestación de servicios de administración de propiedad horizontal conjunto Caminos de Santafe”, y cuyas vicisitudes no lo habilitan *per se* acudir al proceso monitorio.

Así las cosas, como quiera que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en los artículos 420 y siguientes del Código General del proceso, entonces, este Juzgado se **ABSTIENE** de ordenar el requerimiento de que trata el artículo 421 del C. G. del P., conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4df00788afe36f42f32a1f4e2555171c6cfabac7a0bd395df95353f3bcc66b9**

¹ Código General del Proceso. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano, Pág. 366.

² T-039 de 2019.

Documento generado en 19/08/2020 03:31:38 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00404

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de Diana Carolina Alfonso Villareal y en contra de Luz Eyda Ríos García, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$11.200.000.00 M/Cte.**, por concepto de siete (7) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de septiembre de 2019 a marzo de 2020, a razón de \$1.200.000.00 cada cánón.

2.- Por la suma de **\$3.200.000.00, M/Cte.**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento.

3.- por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, entre la presentación de la demanda y hasta que se entregue el bien inmueble o se profiera sentencia que desate el litigio. [Numeral 3° del artículo 88 del c. g. del p.]

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería al abogado Camilo Mario Gascón Castillo, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ac2cb9c38774df2feb50e38523303f46101d332ecc743d38787797c552119c6

Documento generado en 19/08/2020 03:26:02 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00405

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- De conformidad con lo previsto en el 384 del C. G. del P., apórtese con la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte o prueba testimonial siquiera sumaria, pues contrario a lo manifestado en el numeral primero del acápite de pruebas, el contrato no fue adosado con la demanda.

1.2.- Especifíquese, plenamente, el inmueble del cual se pretende la restitución, indicando los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen [artículo 82 y 83 *ibídem*].

1.3.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite que el correo electrónico relacionado en la demanda, esto es, procesal@cuprifianza.com, es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [Art. 5 Decreto 806 de 2020].

1.4.- Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec6f578c28a74cc33dcf71c96521ee878b1b2feed0ea87783a0b12c30cf6646a

Documento generado en 19/08/2020 03:22:23 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00408

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: "[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.]" (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el numeral primero del acápite de pruebas, no se aportó con la demanda el título ejecutivo [contrato de arrendamiento], en que se apoya el cobro de las sumas de dinero que se mencionan en el *petitum*.

Así las cosas, como quiera que no se allegara título ejecutivo contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33a404a142ba1326316044b216548973b102bd76a685bae7f3adaff714da2b3a

Documento generado en 19/08/2020 03:31:03 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00410

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Reinaldo Rueda Fajardo y en contra de Gabriel Eduardo Crespo Sterling, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3.000.000.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-21111244661.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, estos es, desde el 31 de diciembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Reconócese personería al abogado Julio Cesar Triana Rueda, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41d091f46127c91b0432846492b998d161ef26318171f152897ee5f60d28490a

Documento generado en 19/08/2020 03:27:39 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00415

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor Fianzas de Colombia S.A. -subrogataria de Corredor y Gómez Finca Raíz S.A.S.- y en contra de Juana Catalina Navarro Abril y Jorge Arcadio Navarro Mora, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6.748.000.00 M/Cte.**, por concepto de siete (7) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio de 2019 a enero de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios respecto de cánones de arrendamiento mencionados en el numeral anterior, liquidados conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, desde que se hizo exigible cada canon y hasta cuando se verifique su pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería a la abogada Lina Marcela Medina Miranda, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b25a40fd10a34fa6a153aff00dbff570d49bda541618bba87c14027ef6ccec06

Documento generado en 19/08/2020 03:28:40 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00417

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de la Cooperativa Caja Nacional del Profesor -CANAPRO- y en contra de Fabio Miguel Fonseca Reyes, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10.010.007.00 M/Cte.**, por concepto de nueve (9) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre de 2019 a julio de 2020, a razón de \$1.112.223.00 cada cánón.

2.- Por la suma de **\$2.224.446.00, M/Cte.**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., como quiera que la cláusula penal no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

3.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, entre el mes de agosto de 2020 y hasta que se entregue el bien inmueble o se profiera sentencia que desate el litigio. [Numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P.]

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería al abogado Carlos Wadith Marimon, como apoderado general de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b285de7500c45f8c3db756b255edee28810ea2cb6e91e72725cb987cc6df6f4

Documento generado en 19/08/2020 03:29:12 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00418

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite que el correo electrónico relacionado en la demanda, esto es, carloswadith@hotmail.com, es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [Art. 5 Decreto 806 de 2020].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ab6821436e3afd5f6dc6565a51e7e2e0f0a8ca5a8ceacc365fd13c838904f7

Documento generado en 19/08/2020 03:23:59 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00420

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de RV Inmobiliaria S.A., y en contra de Jaime Dalberto Moreno Salazar y María Luisa Bustos Ortiz, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3.736.800.00 M/Cte.**, por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de marzo a mayo de 2020, a razón de \$1.245.600.00 cada cánón.

2.- Por la suma de **\$2.491.200.00, M/Cte.**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., como quiera que la cláusula penal no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

3.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, entre el mes de junio de 2020 y hasta que se entregue el bien inmueble o se profiera sentencia que desate el litigio. [Numeral 3º del artículo 88 del C. G. del P.]

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería al abogado Juan José Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8a93cdc543151af986a5d3afa97ef528fd324b54c045387451896599e5fe1dd

Documento generado en 19/08/2020 03:29:40 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00421

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,
RESUELVE:

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor Colombiana de Comercio S.A. y/o Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A., y en contra de Querubín Fontecha Hernández, por los siguientes conceptos:

1.- Por \$10.810.438.00 por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.1.-Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 9 de julio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese a la abogada María Elizabeth Herrera Ojeda, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc4bb98a9cdbc1a9cd7fe86825b911b90afe517b77bf21cc2f37e97efb09ab77

Documento generado en 19/08/2020 03:30:34 p.m.